

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

**SENTENCIA DE TUTELA No. 034**

Radicación: **79-001-31-07-003-2023-00035-00**

Accionante: AMPARO ARAGON PEÑA

Agente oficioso: FERNANDO ARAGON

Accionado: NUEVA E.P.S.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **FERNANDO ARAGON**, como agente oficioso de la señora **AMPARO ARAGON PEÑA** contra la **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -NUEVA E.P.S.-**

**II.- RESUMEN DE LA ACCIÓN**

La señora AMPARO ARAGON PEÑA es una adulta mayor de 73 años quien se encuentra hospitalizada en el la Clínica del Edificio Vida, por problemas de salud en su pulmón derecho, condición que le impide respirar por sí misma, además tiene enfermedades de base como escoliosis congénita, aneurisma cerebral e hipertensión arterial.

Indica el agente oficios que, en reunión llevada a cabo el 30 de marzo de 2023, la NUEVA E.P.S. le manifestó las razones para autorizar la salida de la clínica de la paciente, bajo el programa de cuidado en casa, momento en que él puso de presente las necesidades de la enferma si era ubicada en su lugar de residencia, pues carecen de todos los elementos y los recursos económicos necesarios para garantizarle el derecho a la salud, la vida y la calidad de vida, donde además la señora ARAGÓN PEÑA estaría al cuidado de su mamá y su hermana, adultas mayores de 93 y 72 años, respectivamente, que aunque tienen la voluntad de atenderla, no son aptas para ello.

Sentencia de Tutela N° 034  
Radicación: T-2023-00035-00  
Accionante: AMPARO ARAGON PEÑA  
Agente Oficioso: FERNANDO ARAGON  
Accionados: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS

Refiere que, atendiendo esta situación especial que dio a conocer en la mentada reunión, considera que la decisión del equipo interdisciplinario que designó el prestador, no es acorde con la realidad del estado de salud de la paciente, ya que su señora madre está siendo alimentada por sonda y respirando con ayuda mecánica, razón por la cual, ha pedido que al enviarla a casa, además del *home care*, deben brindársele cuidados integrales de médicos especializados, nutricionista, enfermera, cuidador, elementos que le ofrezcan protección a la piel para evitar escaras, pañitos para su respectivo aseo -porque sus necesidades fisiológicas no las puede controlar-, cama hospitalaria con colchón anti escaras, porque no tiene movilidad y se debe estar cambiando de posición permanentemente.

Por lo tanto, solicita al Juez Constitucional se ordene a la **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -NUEVA E.P.S.-**, autorice todos los servicios que reclama para la paciente durante su estadía en casa.

### III.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: AMPARO ARAGON PEÑA**, y su agente oficioso **FERNANDO ARAGON**, quien está identificado con cédula de ciudadanía No. 16.779.796, con dirección electrónica de notificación: [cono.dfa@hotmail.com](mailto:cono.dfa@hotmail.com), abonado telefónico 312 749 58 49.
- **ACCIONADA: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-NUEVA E.P.S.**, representada judicialmente por la abogada DIANA PAOLA GUTIERREZ ZARABANDA, recibe notificaciones en el correo electrónico: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

### IV.- IDENTIDAD DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 114 del 14 de abril de 2023 se avocó el conocimiento de la acción y se ofició a la accionada para que rindiera el informe respectivo, entregando la siguiente respuesta:

La Dra. DIANA PAOLA GUTIERREZ ZARABANDA en su calidad de Apoderada especial, mediante oficio del 19 de abril de 2023, indicó que, con respecto al PAQUETE DE TRAQUEOSTOMIA MENSUAL DOMICILIARIO, se encuentra en proceso de espera hasta tanto le ordene su médico tratante. Con relación a los servicios en salud: pañitos, cama hospitalaria con colchón, cuidador, la parte accionante no aporta la correspondiente orden médica, teniendo

Sentencia de Tutela N°	034
Radicación:	T-2023-00035-00
Accionante:	AMPARO ARAGON PEÑA
Agente Oficioso:	FERNANDO ARAGON
Accionados:	NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS

en cuenta, además, que los pañitos están excluidos para ser financiados con recursos públicos, según la resolución 2273 de 2021.

También hacen énfasis en que para el servicio de cuidador, la familia debe hacerse cargo de dichas funciones, en virtud del principio de solidaridad. También se niega el tratamiento integral, porque no es posible para un juez decretar un mandato futuro e incierto.

Por lo tanto, solicita al Despacho, negar las pretensiones de la accionante, por cuanto no han sido ordenados por médico tratante alguno.

## V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, fue instituida en el sistema jurídico vigente mediante la Constitución Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el **art. 164 del Código General del Proceso**.

En el caso objeto de estudio, el agente oficioso manifiesta que la **NUEVA E.P.S.** no ha autorizado que el HOME CARE, incluya el servicio de médicos especialistas para las enfermedades base de la paciente, nutricionista, enfermera, cuidador, elementos que brinden

Sentencia de Tutela N°	034
Radicación:	T-2023-00035-00
Accionante:	AMPARO ARAGON PEÑA
Agente Oficioso:	FERNANDO ARAGON
Accionados:	NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS

protección a su piel, pañitos húmedos y cama hospitalaria con colchón anti escaras, los cuales reclama para cuando ésta egrese de la clínica en la que se encuentra hospitalizada, situación que nos indica en primera medida que este procedimiento constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada por la afectada, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de ese derecho fundamental, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

Para la procedencia de la acción de tutela, debe el Despacho analizar la viabilidad de disponer que la entidad accionada autorice dichos servicios, para lo cual se advierte que el agente oficioso discute la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, establecido en el **artículo 49 de la Constitución Política:**

*“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)”*

La Corte Constitucional, en sus inicios, manifestó que, como el derecho a la salud era de carácter social, estaba sujeto a un desarrollo progresivo, es decir que en principio no era un derecho del cual se pudiera exigir su aplicación inmediata; sin embargo, el Estado colombiano estaba en la obligación de proteger el nivel más alto posible de acuerdo a su capacidad institucional y a sus recursos económicos.

Con el paso del tiempo esta tesis fue reevaluada, pues el derecho a la salud fue protegido a través de la acción de tutela, pero para ello se recurría a la teoría de la conexidad, pues se consideraba que el derecho a la salud por sí solo no podía ser protegido a través de este mecanismo, sino que era necesario demostrar la afectación de un derecho fundamental.

Más adelante, ese Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho a la salud, independientemente de su naturaleza de derecho económico, social y cultural, ostenta la condición de fundamental, debido a que se relaciona de manera directa con la vida y la dignidad de las personas, lo que permite que se use la acción de tutela como mecanismo de protección. En la sentencia **T-859 de 2003**, la Corte dejó de lado el argumento de la conexidad y dijo que la salud era por sí solo un derecho fundamental: *“el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el*

Sentencia de Tutela N° 034  
Radicación: T-2023-00035-00  
Accionante: AMPARO ARAGON PEÑA  
Agente Oficioso: FERNANDO ARAGON  
Accionados: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS

*derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho”.*

En el mismo sentido, la Corte en la sentencia **T-760 de 2008**, reiteró lo anotado por la sentencia **C-811 de 2007**, la cual dispone “*que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibile.*” Concluyó diciendo que, de acuerdo a la evolución jurisprudencial del derecho a la salud, no hay duda que en este momento el derecho es autónomo y por lo tanto fundamental, lo que permite hacerlo exigible de manera directa a través de la acción de tutela.

Lo anterior se acentúa cuando quien requiere de la prestación es un sujeto de especial protección, como las **personas de la tercera edad**, los menores de edad, personas en situación de discapacidad y mujeres embarazadas, etc. También gozan de una protección reforzada quienes padecen enfermedades ruinosas o catastróficas. De igual manera la Corte en innumerables oportunidades se ha pronunciado frente a casos donde los accionantes le solicitan al Juez de tutela que se ordene a las entidades prestadoras de salud el suministro de servicios médicos o medicamentos que consideran necesarios para el tratamiento y recuperación de la enfermedad que padecen. Esa Corporación, al analizar este tipo de casos, ha sido reiterativa en que es necesario constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para conceder un servicio no incluido en el PBS, los cuales son:

*“(i) que la falta del servicio médico que se requiere vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo necesita;*

*(ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio o cuando esté científicamente comprobado que el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido;*

*(iii) que el servicio haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo, o aun no siendo así, la entidad no haya desvirtuado con razones científicas la necesidad de un tratamiento ordenado por un facultativo de carácter particular”*

*(iv) la falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.”<sup>1</sup>*

Recordemos nuevamente que el asunto planteado por el agente oficioso de la señora **AMPARO ARAGON PEÑA** se remite a la presunta necesidad de que el servicio de HOME CARE que le deben brindar a la paciente cuando egrese de la clínica, incluya el servicio de médicos especialistas para sus enfermedades de base, nutricionista, enfermera, cuidador, elementos

---

<sup>1</sup> Sentencias T-1204 de 2000, T-648 y T-1007 de 2007, T-139 y T-144 y T-517, T-760 y T-818 de 2008, T-922 de 2009, T-189 de 2010, T-437 de 2010, T- 053 de 2011, T- 212 de 2011 y T-233 de 2011 entre muchas otras.

Sentencia de Tutela N° 034  
Radicación: T-2023-00035-00  
Accionante: AMPARO ARAGON PEÑA  
Agente Oficioso: FERNANDO ARAGON  
Accionados: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS

que brinden protección a su piel, pañitos húmedos y cama hospitalaria con colchón anti escaras, los cuales no están siendo garantizados por la NUEVA E.P.S., teniendo en cuenta que la paciente es una adulta mayor de 73 años de edad, que quedará al cuidado de su señora madre y su hermana, mujeres que cuentan con 93 y 72 años, respectivamente, es decir que también son personas de la tercera edad.

Ahora, cabe destacar en este caso concreto, que la accionante cuenta con un acta de reunión del 30 de marzo de 2023, expedida por los médicos participantes en la misma, donde se evidencia que la paciente necesita el servicio de HOME CARE<sup>2</sup>. En dicho documento manifiestan que se brindará a la paciente dicho servicio en su vivienda, ya que si continúa recluida, se expone a infecciones por el ambiente hospitalario, de lo cual podemos concluir que las pretensiones de la accionante cuentan con el aval del profesional de la salud, el cual es el científicamente competente para determinar los criterios médicos de necesidad de la paciente. Por lo que no se puede pretender desconocer el razonamiento calificado del profesional médico que valoró la situación particular de la señora **AMPARO ARAGON PEÑA**.

Encuentra el Despacho que la **NUEVA E.P.S.** tiene la obligación de velar por la adecuada prestación del servicio de salud a sus usuarios, lo cual no solo implica la prestación del servicio, sino que la misma debe ser brindada de manera **célere, eficiente y oportuna**, como lo ha reiterado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, y es que en este caso concreto, con las pruebas aportadas por el accionante, se tiene que la necesidad del servicio de **HOME CARE** ha sido contemplada en la reunión del pasado **30 de marzo de 2023**, sin embargo, a la fecha no ha sido autorizada en debida forma.

Ahora bien, en la respuesta brindada por **la NUEVA E.P.S.**, indica que no se aportan órdenes médicas para los servicios en salud: pañitos, cama hospitalaria con colchón y cuidador, teniendo en cuenta, además, que los pañitos están excluidos para ser financiados con recursos públicos, mediante la Resolución 2273 de 2021 y pide se niegue el tratamiento integral, porque no es posible para un juez decretar un mandato futuro e incierto.

Al respecto, la sentencia T-394 de 2021, contempla unas reglas con respecto a los insumos y servicios incluidos y excluidos del PBS sin prescripción médica:

---

<sup>2</sup> Cfr. Folio 32 a 34 del documento "02DemandaTutela" del expediente judicial electrónico de tutela.

Sentencia de Tutela N° 034  
Radicación: T-2023-00035-00  
Accionante: AMPARO ARAGON PEÑA  
Agente Oficioso: FERNANDO ARAGON  
Accionados: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS

“35. Con todo, en algunas oportunidades, el acceso a insumos o servicios excluidos del PBS puede resultar necesario para garantizar el derecho a la salud o a la vida digna de las personas. Tal es el caso del suministro de pañitos húmedos en pacientes con capacidad limitada para realizar sus necesidades fisiológicas autónomamente. Así lo reconoció la Sala Plena en la **Sentencia SU-508 de 2020**<sup>[160]</sup>. En esa oportunidad, esta Corporación consideró que dejar de emplear algunos insumos, como los pañitos húmedos y la crema anti-escaras, en esos usuarios, puede causar dermatitis asociada a la incontinencia (DAI), lesiones de la piel con pérdida progresiva de la misma (que generan un fuerte dolor), infecciones urinarias y lesiones crónicas que conducen a infecciones cutáneas. Respecto de estas últimas, precisó que su falta de atención oportuna y adecuada, en casos extremos, puede llevar a la sepsis, e incluso a la muerte<sup>[161]</sup>.

36. La jurisprudencia ha reconocido que, en principio, los pacientes deben contar con una prescripción médica para acceder a los insumos, servicios y tecnologías de salud. En todo caso, si no cuentan con ella, el juez de tutela podrá ordenar el suministro de esos elementos o amparar el derecho a la salud en su faceta de derecho al diagnóstico. Para el efecto, deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones.

#### **Suministro de servicios e insumos incluidos en el PBS sin prescripción médica**

37. Según este Tribunal, es posible que los pacientes soliciten el suministro de servicios e insumos incluidos en el PBS, sin contar con la orden médica correspondiente. En esos casos, el juez deberá, en principio, tener en cuenta las siguientes reglas:

(i) Si las pruebas recaudadas le permiten concluir que es evidentemente necesario para el tratamiento del paciente, podrá disponer la entrega de lo solicitado. En este caso, la orden estará supeditada a la posterior ratificación del profesional de la salud correspondiente.

(ii) En caso de duda sobre la necesidad de proveer lo solicitado, deberá analizar si existe un indicio razonable sobre la afectación del derecho a la salud del accionante. En ese evento, ordenará a la EPS respectiva que, a través de sus médicos adscritos, determine si el paciente requiere o no el insumo o servicio pedido. Lo anterior, a fin de que lo provea<sup>[162]</sup>.”

Así mismo, esta misma jurisprudencia señala lo pertinente al otorgamiento de las cremas anti-escaras en sede de tutela:

“Respecto de su entrega en sede de tutela, señaló que, si el insumo no fue ordenado por el médico tratante, el juez de tutela deberá verificar con la historia clínica o con las pruebas allegadas al proceso, si la crema solicitada es necesaria para el tratamiento de la persona. De ser así, ordenará su suministro con la condición de una posterior ratificación por parte de un profesional de la salud. En caso de duda sobre la necesidad de proveer la crema anti-escaras, la autoridad judicial podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico. Para tal efecto, podrá ordenar a la EPS que, a través de una valoración médica, determine la necesidad de prescribir la crema requerida en sede de tutela. Lo anterior, siempre que considere imperativo, a partir de un indicio razonable sobre la afectación a la salud del accionante, otorgar una orden de protección<sup>[162]</sup>.”

La anterior jurisprudencia también contempla reglas para que el juez pueda otorgar excepcionalmente los pañitos húmedos en sede de tutela:

“...Esta regla resulta aplicable, por ejemplo, a las solicitudes de suministro de pañitos húmedos. La Sala Plena de esta Corporación consideró que ese insumo está explícitamente excluido del PBS, para todas las enfermedades o condiciones de salud. Lo anterior, porque así lo dispuso el numeral 57 del anexo técnico de la Resolución 244 de 2019<sup>[213]</sup>. En todo caso, advirtió que su entrega puede otorgarse excepcionalmente en sede de tutela. Para tal efecto, el juez deberá verificar que: (i) su provisión resulte necesaria para evitar la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o a la integridad personal del accionante<sup>[214]</sup>; (ii) los pañitos húmedos no puedan reemplazarse por otro insumo incluido en el PBS que tenga el mismo nivel de efectividad<sup>[215]</sup>; (iii) tanto el paciente, como su núcleo familiar carecen de la capacidad económica para asumir su costo<sup>[216]</sup>; y, (iv) fueron ordenados por el médico tratante adscrito a la EPS a la que se le solicita el suministro<sup>[217]</sup>.

58. Con todo, puede ocurrir que el actor no cuente con una prescripción médica. En ese evento, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico. Para tal efecto, deberá corroborar que existe un indicio razonable sobre la afectación a la salud del demandante que amerite una orden de protección<sup>[218]</sup>.”

Igualmente, también contempla las disposiciones para otorgar el servicio de enfermería:

#### **“Servicio de enfermería**

Sentencia de Tutela N° 034  
Radicación: T-2023-00035-00  
Accionante: AMPARO ARAGON PEÑA  
Agente Oficioso: FERNANDO ARAGON  
Accionados: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS

53. Según esta Corporación, el servicio de enfermería corresponde al apoyo que podría brindar el personal calificado en salud para la realización de algunos procedimientos. El médico tratante será el encargado de determinar si la atención del paciente requiere de la asistencia de un profesional de la salud. En ese evento, proferirá la correspondiente orden médica<sup>[206]</sup>.

54. En **Sentencia SU-508 de 2020**<sup>[207]</sup>, la Sala Plena aseguró que el servicio de enfermería está incluido en el PBS. Expuso que hace parte de la modalidad de atención domiciliaria<sup>[208]</sup> y se circunscribe al ámbito de la salud. En todo caso, su prestación solo procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida<sup>[209]</sup>. Adicionalmente, señaló que este servicio no sustituye el de cuidador<sup>[210]</sup>.

55. En cuanto a su prestación, precisó que, si existe prescripción médica, el juez de tutela debe ordenarlo directamente. En caso contrario, podrá ampararse el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico. Lo anterior, siempre que advierta la necesidad de impartir una orden de protección<sup>[211]</sup>.

En el caso concreto, el despacho observa lo siguiente:

1. Se ha contemplado la necesidad del servicio de HOME CARE para la salud de la paciente AMPARO ARAGÓN PEÑA, teniendo en cuenta que ella es una adulta mayor que no puede valerse por sí misma, debido a sus múltiples patologías, para lo cual, los médicos adscritos a la NUEVA EPS, realizaron una reunión el 30 de marzo de 2023 para socializar con el pariente de la enferma la manera en que se le prestará dicha asistencia.

2. Por su parte, el agente oficioso expresa la necesidad de que al realizar el egreso hospitalario de su señora madre, se le garanticen todos los servicios que ella puede necesitar tales como: médicos especializados, nutricionista, enfermera, cuidador, elementos que le brinden protección a la piel, para evitar escaras, pañitos y cama hospitalaria con colchón anti escaras, pero no ha adjuntado las correspondientes ordenes médicas que así lo dispongan.

En este orden, el Despacho vislumbra que en el acervo probatorio aportado por el accionante, no hay otros documentos que puedan dar una visión más amplia sobre las condiciones de salud, económicas y socio familiares, en las que se pueda determinar que la señora ARAGÓN PEÑA, no solo necesita el servicio de HOME CARE, sino que este debe incluir los demás servicios de salud que reclama su hijo para el manejo en casa de sus patologías de base, solamente se ha probado la realización de una reunión, en la cual los médicos que se encontraban presentes, expresaban que se requiere definir el egreso, pero no indican allí la fecha en la cual se producirá la salida, si se ordenó el servicio de enfermería y el suministro de los insumos que pueda necesitar la paciente para su cuidado en casa, los controles con los especialistas para las enfermedades de base, ni hay una descripción detallada de cuál es el estado actual de salud de la paciente.

Sentencia de Tutela N° 034  
Radicación: T-2023-00035-00  
Accionante: AMPARO ARAGON PEÑA  
Agente Oficioso: FERNANDO ARAGON  
Accionados: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS

Así mismo, el agente oficioso no demostró que la entidad se negara a prestar los servicios o entregar medicamentos que previamente han sido ordenados por los médicos tratantes y en cambio, su solicitud se basa en un concepto anticipado e infundado sobre la vulneración de derechos por parte de la accionada.

Por consiguiente, en vez de ordenar el servicio de HOME CARE con todos los servicios que pretende el agente oficioso le sean concedidos mediante esta acción constitucional de manera directa, se debe realizar una valoración integral a la accionante, con un equipo multidisciplinario de profesionales de la salud y un estudio socio familiar, a fin de determinar las condiciones de salud, sociales y familiares, con el objetivo de que los médicos tratantes, establezcan la necesidad o no de prescribir los servicios e insumos que requerirá la paciente cuando egrese del centro hospitalario, con el fin de que este se de en condiciones dignas, teniendo en cuenta la situación de la enferma como persona de especial protección constitucional.

Por ello, se concederá el amparo al derecho fundamental a la salud solicitado, en el sentido de ordenar a la entidad accionada si aún no lo ha hecho, convoque un comité multidisciplinario de médicos especialistas para que evalúen el actual estado de salud de la señora **AMPARO ARAGON PEÑA**, con el propósito de determinar si por la condición de vulnerabilidad en que se encuentra por cuenta de sus patologías, requiere de los servicios de **HOME CARE** que incluya la atención de médicos especializados para las enfermedades que sufre, nutricionista, enfermera, cuidador, crema anti escaras, pañitos y cama hospitalaria con colchón anti escaras.

Cumplido lo anterior, en caso de obtener un resultado positivo, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, deberá proceder a suministrar los servicios e insumos anteriormente mencionados en las condiciones y por el tiempo que prescriba el comité multidisciplinario o el médico tratante.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela interpuesta por la señora **AMPARO ARAGON PEÑA** en contra de la **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-NUEVA E.P.S.**

Sentencia de Tutela N° 034  
Radicación: T-2023-00035-00  
Accionante: AMPARO ARAGON PEÑA  
Agente Oficioso: FERNANDO ARAGON  
Accionados: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA E.P.S.-** que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, convoque un comité multidisciplinario de médicos especialistas para que evalúen el actual estado de salud de la señora **AMPARO ARAGON PEÑA**, con el propósito de determinar si por la condición de vulnerabilidad en que se encuentra por cuenta de sus patologías, requiere de los servicios de **HOME CARE** que incluya la atención de médicos especializados para las enfermedades que sufre, nutricionista, enfermera, cuidador, crema anti escaras, pañitos y cama hospitalaria con colchón anti escaras.

Cumplido lo anterior, en caso de obtener un resultado positivo, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, deberá proceder a suministrar los servicios e insumos anteriormente mencionados en las condiciones y por el tiempo que prescriba el comité multidisciplinario o el médico tratante, conforme la parte motiva de esta providencia, debiendo informar al Despacho en forma oportuna el cumplimiento de lo aquí decidido.

**TERCERO:** Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ**

**JUEZ**

Sandra Liliana Portilla Lopez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 003 Especializado**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028079ac2e655a94b8439db166999ef8a3be43336777f3043600938d4f4a46fc**

Documento generado en 26/04/2023 05:07:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**